



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 114

Martes 23 de Mayo

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 139, correspondiente al día 19 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 21 de Abril de 1950 por el que se reglamenta la concesión de primas a la construcción de viviendas protegidas.

El beneficio de la prima a la construcción de viviendas protegidas, consignado en el capítulo VII del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939 y reglamentado por Decreto de 6 de Abril de 1943, fué establecido con el propósito de facilitar el acceso a la propiedad de la vivienda a los beneficiarios de modesta condición económica. El aumento del costo experimentado por la construcción hace aconsejable la extensión de estos beneficios a todas las viviendas que se proyecten bajo las condiciones que en tal Decreto se mencionan, que no sobrepasen los límites presupuestarios que en la presente disposición se determinan.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. — El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder el beneficio de prima a la construcción, definido en el capítulo VII del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939, a los proyectos de construcción de viviendas protegidas, presentados por las entidades y particulares constructores, siempre que su presupuesto no exceda del importe de treinta mil pesetas, y aporten los beneficiarios una prestación personal, en trabajo o metálico, superior al cinco por ciento. En ningún caso el solar se computará por un valor superior al tres por ciento del referido presupuesto.

Artículo segundo. — Los referidos proyectos podrán ser ejecutados directamente por las entidades constructoras sin acudir a subasta de las obras, cuando la aportación ofrecida represente más del veinticinco por ciento del valor presupuestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de Abril de 1950. — FRANCISCO

FRANCO. — El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1911

DECRETO de 21 de Abril de 1950 por el que se aprueba la exención de arbitrios municipales para las viviendas protegidas.

La Ley de 19 de Abril de 1939 y el Reglamento para su aplicación, de 8 de Septiembre del mismo año, dispusieron la concesión de una reducción equivalente al 90 por 100 de su total importe de todas las contribuciones, impuestos o arbitrios, tanto del Estado como de la Provincia o Municipio, que gravan las viviendas que hayan obtenido la calificación de protegidas, en las condiciones estipuladas en las disposiciones vigentes.

Por Ley de 25 de Noviembre de 1944 se declaró aplicable esta reducción tributaria al impuesto de plus valía exigible en toda adquisición de terrenos con destino igualmente a la construcción de esta clase de viviendas, tomando como fundamento para el reconocimiento de este beneficio el hecho de que ya disfrutaban de él las casas baratas sometidas a las disposiciones vigentes con anterioridad a la Ley de 19 de Abril de 1939.

Las normas reguladoras del servicio de viviendas no concretan tampoco con la claridad precisa si han de estimarse con derecho a la citada bonificación del 90 por 100 las licencias que para edificar se exigen por los Ayuntamientos y que recaen también, naturalmente, sobre las obras para la construcción de viviendas protegidas.

El fundamento para recoger y declarar terminantemente esta bonificación es el mismo que se tuvo en cuenta y que prosperó con relación al impuesto de plus valía en la Ley de 25 de Noviembre de 1944; pero a mayor abundamiento, en la anterior legislación de casas baratas y por el artículo 151 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 se concedía la exacción total de licencias para edificar en favor de las casas que merecieran la calificación de baratas a los efectos legales.

En vista, por tanto, la procedencia de ampliar la bonificación de que ya disfrutaban las viviendas protegidas en relación con los arbitrios municipales a este derecho o tasa de licencia para edificar, que tan íntima conexión guarda con la realización de obras de esta naturaleza,

En su virtud, de conformidad con la propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. — La reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio de que disfrutaban las casas acogidas a la legislación de viviendas protegidas en virtud de lo establecido en el artículo quinto de la Ley de 19 de Abril de 1939 y 25 del Reglamento para su aplicación, alcanzará y beneficiará también a los derechos por licencia para la construcción de obras de viviendas protegidas, siempre que se acredite haberse concedido la calificación provisional del proyecto por resolución competente de la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de Abril de 1950. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1912

En el «Boletín Oficial del Estado» número 138, correspondiente al día 18 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 16 de Mayo de 1950 por la que se regula con carácter general para todos los Montepíos y Mutualidades Laborales la afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas, recursos y otros conceptos.

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante de los Montepíos y Mutualidades Laborales hace preciso unificar conceptos que los distintos Estatutos de tales Instituciones establecen, sin perjuicio de conservar las características de las profesiones en ellas encuadradas.

A esta necesidad obedece el que se procure regular, entre otros, conceptos transcendentales como los de ámbito de afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas y recursos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) AFILIACION.

Artículo 1.º Todo trabajador español, hispano-americano, portugués, andorrano o filipino que preste sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o Plazas de Sobranía, y en una actividad encuadrada en alguna Mutualidad o Montepío Laboral, tiene derecho a que la Empresa en que presta sus servicios le afilie con carácter obligatorio a dicha Institución. Se exceptúan temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilios.

Si las Empresa no cumplieren la ineludible obligación de afiliar a sus productores, podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a la Empresa de su responsabilidad ni causará perjuicio al interesado.

Art. 2.º No deberán ser afiliados los trabajadores a quienes faltan menos de cinco años para cumplir la edad señalada para solicitar la jubilación en el Estatuto correspondiente.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Mutualismo Laboral.

B) COTIZACION.

Art. 3.º A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos de cuotas a favor de Mutualidades o Montepíos Laborales se realizarán trimestralmente durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate; esto es, en Abril, Julio, Octubre y Enero, respectivamente.

Por excepción, dada su característica especial, tendrán la obligación de ingresar mensualmente las cuotas durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que correspondan, las Empresas adscritas a las Instituciones siguientes:

- 1.º Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.
- 2.º Montepío Nacional de Vidrio, Cerámica y Similares.
- 3.º Montepío Nacional de la Confección, Vestido y Tocado.
- 4.º Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas.



5.º Montepío Nacional de las Industrias del Aceite.

6.º Montepío Nacional de la Industria de la Panadería.

7.º Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.

8.º Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Rectoras podrán acordar que efectúen mensualmente el pago aquellas Empresas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Asimismo las Juntas Rectoras podrán autorizar el pago trimestral a las Empresas que, de acuerdo con el artículo anterior, vienen obligadas a efectuarlo mensualmente, siempre y cuando reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 5.º No producirán efecto alguno frente al Mutualismo Laboral los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades Bancarias expresamente autorizadas.

Art. 6.º Para la exacción de las cuotas no satisfechas a los Montepíos o Mutualidades de Previsión Laboral será de aplicación la Orden de 8 de Octubre de 1949, a cuyo efecto los Directores de las Instituciones y los Delegados provinciales en su caso, gozarán de las mismas facultades y atribuciones que asigna a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º La obligación de pago de las cuotas correspondientes a las Instituciones de Previsión Laboral prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

C) DEVOLUCION DE CUOTAS.

Art. 8.º Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Cuando por afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

D) ANTIGUEDAD LABORAL.

Art. 9.º A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la Agropecuaria y del Trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el

cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 10. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que, por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha de constitución del Montepío o Mutualidad Laboral de que se trate, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante la Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar a la Mutualidad o Montepío respectivo, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en aquellas Instituciones.

Art. 11. No se computará a ningún efecto el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

E) PERCEPCION DE PRESTACIONES.

Art. 12. Las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mutualidades o Montepíos Laborales no se podrán satisfacer si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 13. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad o Montepío Laboral, o la Delegación Provincial, en su caso, tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad Recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución o Delegado Provincial, en su caso, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la de-

manda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de Diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a la Institución que hubiera expedido el certificado a que hace referencia el apartado b), con el fin de que el Montepío, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío o Mutualidad que viniera pagando las cantidades reconocidas en la sentencia, la totalidad de las consignadas, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutualidad o Montepío.

Art. 14. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío o Mutualidad reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un diez por ciento si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación será ingresado por el Montepío o Mutualidad correspondiente en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuare el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 15. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación de productor, la Mutualidad o Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por los Montepíos o Mutualidades Laborales a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 16. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío o Mutualidad respectiva las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia de que se trate y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 17. Las pensiones de Jubilación e Invalidez, Subsidios y Premios de Vejez que se disfruten a cargo de los Montepíos o Mutualidades Laborales serán incompatibles con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con las prestaciones que específicamente establezcan los Estatutos de la Institución respectiva.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que disfrutaban, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad o Montepío correspondiente; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad percibían, sin que la misma sufra variación por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión.

En el caso de que ocurriese el fallecimiento del trabajador en la situación a que este artículo se refiere, el Montepío o Mutualidad que le tenga reconocida la pensión concederá a los familiares de aquél los beneficios que otorguen los Estatutos respectivos a sus pensionistas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados, beneficiarios de subsidios o premios de vejez podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuario.

Art. 18. Los afiliados que obligatoriamente coticen a dos o más Montepíos o Mutualidades Laborales, o a uno por dos o más Empresas, percibirán:

a) Las prestaciones de cuantía fija en una sola Institución, a elección del interesado, incurriendo en responsabilidad penal si la solicitasen en dos o más Instituciones.

b) Las prestaciones que estén en función de haber o salario se concederán en todas las Instituciones y en razón del salario regulador por el que hubiesen cotizado en cada una.

(Concluirá)

1910

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

— — —
A N U N C I O

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7470. — «San Luis»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Rodrigo Rodríguez



Muñiz, vecino de Mieres (Oviedo), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Logrosán, paraje Sierra de San Cristóbal, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería situado 200 metros al Oeste de la llamada «Fuente del Moro». De dicho punto de partida se medirán 600 metros al S. y se colocará la primera estaca; de 1.^a a 2.^a, 300 metros al E.; de 2.^a a 3.^a, 100 metros al S.; de 3.^a a 4.^a, 100 metros al O.; de 4.^a a 5.^a, 200 metros al S.; de 5.^a a 6.^a, 300 metros al O.; de 6.^a a 7.^a, 900 metros al N., y de 7.^a a Pp. 100 metros al E.; quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 15 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1882

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres—Zona de Alcántara—Término municipal de Piedras Albas, Estorninos y Mata de Alcántara

Concepto: Derechos menores. Presupuesto del 1948 y 1949.

Don Telesforo Godoy Vinagre, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan por los débitos de los años expresados de descubierto, por el concepto y presupuesto expresado, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Ignorándose hoy el paradero actual de los deudores en este expediente, así como en esta localidad exista persona alguna que las represente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiéraseles por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante legal, con la advertencia de que si no lo efectuaran en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Números, nombres y apellidos de los deudores, pesetas y céntimos

- 632,154 Doña Juana G. Bravo, vecina de Piedras Albas, 394'88 pesetas.
- 217,129 Doña Isabel Ramos, de idem, 117'79 id.
- 318,398 Doña Gregoria Fatela Cortés, de Estorninos, 215'58 id.
- 523,321 Dionisio Méndez Guardado, de Mata de Alcántara, 129'31 idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dictado en la anterior Providencia.

Brozas, a 9 de Mayo de 1950.—El Recaudador Auxiliar, Telesforo Godoy.

1907

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros y mercancías entre CORIA y PLASENCIA por MONTEHERMOSO, por don Valeriano Ricardo Rebate Encinas, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950) se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Coria, Morcillo, Montehermoso, Carcaboso y Plasencia y al Sindicato Provincial de Transportes.

Cáceres, 16 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(78 pstas.) 1938

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre JARAIZ, PLASENCIA, y JARAIZ - NAVALMORAL, por don Juan Rebate González, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho

Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial y a los Ayuntamientos de Plasencia, Tejeda, Torremenga, Jaraiz, Collado, Talayuela y Navalnoral y al Sindicato provincial de Transportes.

Cáceres, 16 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(78 pstas.) 1937

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre ESTACION CAÑAVERAL a VALVERDE DEL FRESNO, por don Juan Rebate González, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Valverde del Fresno, Cilleros, Moraleja, Coria, Torrejoncillo, Cañaveral y al Sindicato Provincial de Transportes.

Cáceres, 16 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(78 pstas.) 1939

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó hacer los siguientes nombramientos de Justicia Municipal:

Aldea de Trujillo: Juez de Paz propietario, a D. Fernando Asensio Cantón.

Villa del Campo: Juez de Paz sustituto, a don Angel Fuente Simón.

Moraleja: Fiscal de Paz propietario, a D. Luis Ballesteros Gutiérrez.

Lo que por medio del presente, para general conocimiento y a los efectos de los recursos de apelación que contra dichos nombramientos puedan interponerse en el plazo establecido por las vigentes disposiciones orgánicas en la materia.

Cáceres, 20 de Mayo de 1950.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

1923

Escuela del Magisterio «Rufino Blanco» de Cáceres

(MAESTROS)

SEÑALAMIENTO DE EXAMENES

En los días y horas que a continuación se expresan, comenzarán los exámenes en este Centro:

INGRESO, el 3, a las nueve y media.

Primer curso, días 6 y 7.

Segundo curso, los días 9 y 10.

Tercer curso, el día 12.

PLAN de 1942, el día 13

REVALIDA, el día 15

NOTA.—Los alumnos de Caligrafía, Dibujo, Geografía, Trabajos manuales, etc., presentarán en el acto del examen los ejercicios prácticos efectuados durante el curso. Los de Ingreso y Reválida, así como los de Dibujo, Caligrafía y Trabajos manuales, vendrán provistos de los útiles necesarios para realizar el examen correspondiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los examinandos.

Cáceres, 20 de Mayo de 1950.—El Secretario, Higinio Bullón.—Visto bueno, el Director, J. R. Polo.

1924

Hermanidad Sindical Mixta

TORREMOCHA

ANUNCIO

Confeccionada la derrama entre los contribuyentes de rústica de este término municipal, para atender al Presupuesto de Guardería y Policía Rural durante el ejercicio corriente, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de esta Hermandad, para que sea examinada por los contribuyentes y puedan presentar reclamaciones en un plazo de quince días, pasado el cual no se atenderán por justas que sean.

Torremocha, 17 de Mayo de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Sebastián Bonilla.

(25'50 pstas.) 1920

Juzgados

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 38 del año 1950, sobre hurto de un burro, propiedad de Pedro Pino Pino, ruego a las Autoridades de cualquier orden



que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta Administración de Justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un burro castaño, de unos diez años, alzada regular, herrado de las manos, con un lunar blanco en la pata derecha.

Dado en Coria a diecinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta. —Miguel Vegas.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

1902

CACERES

Don Luis Monge Romero, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de esta ciudad de Cáceres, en funciones de Secretario, por licencia del titular.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 151 de 1950, por hurto, contra María Segra Alegre, se ha dictado por este Juzgado, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a quince de Mayo de mil novecientos cincuenta; el señor don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes, de una, el señor Fiscal Municipal, y de otra, como denunciada, María Segra Alegre, de unos treinta años, pelo rubio, casada y que dijo tener su domicilio en calle Constancia, de esta ciudad. letra M, por hurto de una manta y una sábana; y

1.º Resultando....

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la denunciada María Segra Alegre, a la pena de un día de arresto menor; indemnización de la sábana no recuperada que será fijado en ejecución de sentencia a la perjudicada, y al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original a que me remito.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma legal a la denunciada María Segra Alegre, cuyo paradero se ignora, expido el presente que con el visto bueno del señor Juez, firmo en Cáceres a quince de Mayo de mil novecientos cincuenta.—Por habilitación, Luis Monge.—V.º B.º, el Juez municipal, Pedro Lumbreras.

1903

CACERES

Don Luis Monge Romero, Oficial de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de esta ciudad, en funciones de Secretario, por licencia del titular.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 159 de 1950, por hurto, contra Antonio Rodolfo Rodríguez, se ha dictado por este Juzgado, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a quince de Mayo mil novecientos cincuenta; el señor don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes: de una, el señor Fiscal Municipal, y de otra, como denunciado el que dijo ser y llamarse Antonio Rodolfo Rodríguez, de 31 años, casado, jornalero y de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, por hurto de efectos y comestibles.

Resultando:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Rodolfo Rodríguez, a la pena de dos días de arresto menor, indemnización en la cantidad de veinticinco pesetas al perjudicado, y al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original al que me remito.

Y para que conste, su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en legal forma al condenado Antonio Rodolfo Rodríguez, expido el presente, que visado por el Sr. Juez, firmo en Cáceres a 15 de Mayo de 1950.—P. H., Luis Monge.—V.º B.º, el Juez Municipal, Pedro Lumbreras.

1904

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de la villa de Hervás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados Manuel Pérez Delgado, hijo de Antonio y de María, casado con Pilar, relojero, de 50 años de edad, natural de Toledo, y Pilar Puentenueva Martín, hija de Juan Manuel y Rosaura, casada con Manuel, profesión sus labores, de 45 años de edad, natural de Torre de los Molinos, ambos vecinos de Plasencia, con domicilio en Ronda del Salvador, 52, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres, Toledo y Badajoz, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión en el Depósito Municipal de esta villa y

notificarles el auto de prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de expresados procesados y en el caso de ser habidos sean puestos a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa, en méritos del sumario número 50-1948, por hurto.

Dado en Hervás a 15 de Mayo de 1950.—Sixto López.—El Secretario Jesús Cristín.

1905

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Cédula de citación

Don Julio Romero Hernández, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), en funciones de Secretario.

Doy fe: Que en virtud de lo acordado en los autos de juicio de falta número 79, de 1949, promovidos por Claudio González Martín, contra Benjamín Rodríguez Oliva, cuyo actual paradero se ignora, para que el día dos de Junio próximo venidero, a las once horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Escuela, número tres, triplicado, con el fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas que se le sigue, y con el apercibimiento de que si no comparece sin causa que lo justifique le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de citación al denunciado, expido la presente en Malpartida de Plasencia, veinte de Abril de mil novecientos cincuenta.—El Oficial habilitado, Julio Romero.

1919

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Peña Gil, Juez de primera Instancia en funciones.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo se tramita expediente de información de dominio instado por el Procurador don Urbano Soriano Sánchez, en representación acreditada de doña Juana y don José Abril Martín, la primera autorizada por su marido don Joaquín Cuadrado Abril, para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido, la finca rústica que a continuación se describe:

Dehesa denominada «Rincón de Arriba», sita en el término municipal de Garciaz, poblada de robles, encinas y matas, y cuya mitad proindivisa se trata de incribir, tiene una extensión superficial de doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas y siete centiáreas, y linda al Norte, con «Alijares y Butrera», hoy conocido también por «Mato y Rincón», propiedad de don Isidro

Sánchez Rol, y heredero de don Tomás Aranda; Sur, Río de Garciaz; Este, Río de Garciaz y «Rancho de Abajo», de herederos de don Tomás Aranda, y Oeste, «Vallejuelo», de doña Isabel Sánchez Rol.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para que dentro de los diez días siguientes al de su publicación, puedan comparecer en este Juzgado, en forma legal, los herederos de don José Abril Cuadrado y don Francisco Abril Cuadrado, así como todas aquellas personas desconocidas, ignoradas e inciertas, y don Juan Jiménez Fernández, cuyo domicilio se desconoce, como titular de un derecho real sobre citada finca, y al cual se le cita por medio de este edicto, personas aquellas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a las que se convoca por medio de este edicto para que puedan alegar lo que a su derecho convenga, dentro de indicado plazo.

Dado en Logrosán, 15 de Mayo de 1950.—Juan Peña.—El Secretario, Alfonso Moreno.

(90 pstas.)

1917

Alcaldías

MEMBRIO

Anuncio

Rendida la Cuenta del Presupuesto municipal Ordinario del pasado ejercicio de 1949, y en cumplimiento de cuanto se dispone en el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre regulación provisional de las Haciendas Locales, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los documentos que la forman, al objeto de que durante el plazo de quince días y ocho más, se formulen por escrito cuantos reparos u observaciones sean procedentes.

Membrío a 17 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Agustín Malpartida.

1894

JERTE

Edicto

De acuerdo con la Orden Ministerial de 15 de Julio de 1949, y escrito de la Inspección Provincial de Sanidad de 27 de Marzo último, queda expuesto al público el padrón del importe de la desinsectación de los edificios de esta localidad, llevada a efecto en Marzo próximo pasado, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Jerte a 20 de Mayo de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

1921

CECLAVIN

Edicto

Aprobadas por la Corporación de mi Presidencia las cuentas municipales correspondientes al año 1949, quedan expuestas en la Secretaría, con todos los documentos que las justifican, durante quince días, en cuyo plazo y ocho días más, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes contra ellas.

Ceclavín, 19 de Mayo de 1950.—El Alcalde, José Perales.

1925